

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pagó adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 39.

El Sr. Alcalde de Velilla de los Ajos, en comunicación de fecha 8 del actual, me participa que ha comparecido ante su autoridad, la vecina de dicho pueblo, Eufrasia Borque Valtueña, manifestando que el día 6 del presente mes desapareció de su domicilio su esposo José García García, de 64 años, vistiendo chaqueta y pantalón de pana, chaleco jersey de lana, negro, con el pelo completamente blanco; ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto, den cuenta al Sr. Alcalde de referencia.

Soria 13 de Febrero de 1946.

El Gobernador,
340 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 40.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en los términos de La Vega y Morón de Almazán, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos; siempre que se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de Febrero de 1946

El Gobernador,
337 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 41.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Aldehuela de Calatañazor; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Los Baldíos; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los locales y lugares ocupados por los ani-

males enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 5 de Febrero de 1946.

El Gobernador,
338 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 42.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de La Aguilera agregado a Bayubas de Abajo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado El Campillo; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares y locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 11 de Febrero de 1946.

El Gobernador,
339 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENACION
provisional de las Haciendas
locales

(Continuación)

- i) Instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías.
- j) Instalación de tranvías y trole-

buses sobre caminos o carreteras provinciales; rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos, excepto los de motor.

k) Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

4. Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas a que se refiere este artículo, en favor de los particulares que cedan gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Art. 184. Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en la sección primera del capítulo tercero del título primero de este decreto, a excepción del artículo 14.

SECCION SEGUNDA

Contribuciones especiales

Art. 185. Los gastos de los presupuestos relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor de ciertas fincas o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos con los rendimientos de las demás exacciones provinciales, más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, que habrán de acomodarse a lo prevenido en la sección segunda del capítulo tercero del título primero de este decreto.

Art. 186. 1. No obstante lo dispuesto, cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general, que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, las Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas, podrán distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

2. En este caso, cada uno de estos Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

3. Las cuotas que deben satisfacer

los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior, serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

4. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes, serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de las Diputaciones.

SECCION TERCERA

Imposición provincial

Art. 187. La imposición provincial estará constituida:

a) Por los artículos ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que se conserven sus formas consuetudinarias.

b) Por los arbitrios sobre la riqueza radicante en la provincia de las Diputaciones que actualmente los tengan autorizados.

c) Por los siguientes recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado:

1.º Del veinte por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución rústica.

2.º Del cuarenta por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

3.º Del diez por ciento sobre las cuotas líquidas para el Tesoro de la Contribución de Utilidades, tarifa tercera.

4.º De dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café; y

5.º De cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de te.

d) Por la participación de la Contribución rústica concedida en la ley de 26 de Diciembre de 1941.

e) Por el arbitrio sobre terrenos incultos.

f) Por el excedente, en su caso, del fondo de Corporaciones locales.

D) *Arbitrios especiales y sobre riqueza radicante*

Art. 188. Las Diputaciones provinciales, previa convalidación por el Ministerio de Hacienda, podrán continuar haciendo efectivos los arbitrios ordinarios, extraordinarios y sobre la riqueza radicante en la provincia, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que estuviesen debidamente autorizados por el Gobierno.

b) Que se hagan efectivos a la publicación del presente decreto; y

c) Que conserven su forma consuetudinaria o de concesión, o, en caso contrario, que la modificación haya sido autorizada en forma legal.

Art. 189. Una vez convalidados por el Ministerio de Hacienda los arbitrios de que se trata, no podrán ser modificados en lo sucesivo ni en su forma de exacción ni en su cuantía, base o tarifa.

II.—Recargos y participaciones en contribuciones e impuestos del Estado

Art. 190. Todos los recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado relacionados en el artículo 187, apartado c) tendrán el carácter de obligatorios en su imposición y cuantía y serán liquidados y recaudados por la Hacienda pública, que los abonará a la Corporación respectiva.

Art. 191. Los recargos provinciales del veinte por ciento sobre la Contribución rústica y del cuarenta por ciento sobre la Contribución Industrial y de Comercio, autorizados en los números primero y segundo del apartado c) del artículo 187, se liquidarán sobre las cuotas de las respectivas contribuciones reducidas en la cuantía señalada en los artículos 61 y 68 de este decreto.

III.—Del Fondo de compensación provincial

Art. 192. Con los rendimientos que produzcan los recargos del diez por ciento sobre las cuotas líquidas para el Tesoro de la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilogramo de café y de cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilogramo de té, a que se refieren los números tercero, cuarto y quinto del apartado c), del artículo 187 se constituirá un «Fondo de compensación provincial», destinado a asegurar a las Diputaciones un total anual de ingresos no inferior al promedio de los obtenidos durante los ejercicios de 1943 y 1944, y después de cumplida esta finalidad para incrementar sus Haciendas.

Art. 193. 1. La liquidación y cobranza de estos recargos incumbirá a la Administración de Hacienda pública y serán practicadas conjuntamente

con las de la Contribución y la Renta de Aduanas.

2. Del recargo del diez por ciento sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades, se deducirá, en su caso, la suma que el contribuyente satisfaga en concepto de recargo provincial sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

3. Las liquidaciones de las cuotas y derechos del Tesoro y las de los recargos provinciales constituirán un solo acto a los efectos administrativos, rigiendo para los recargos las disposiciones vigentes en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones por cuotas y derechos.

4. Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la Contribución de Utilidades y la Renta de Aduanas serán aplicables a los recargos, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que deban estar en proporción directa con las cuotas, y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

5. Las cantidades recaudadas por los recargos serán ingresados trimestralmente en la cuenta que en Operaciones del Tesoro se abra al efecto bajo la rúbrica «Fondo de compensación provincial».

Art. 194. Para la aplicación del Fondo de compensación provincial se tendrán en cuenta las siguientes normas de distribución:

1.ª La nivelación de los ingresos de aquellas Diputaciones que en cada ejercicio los obtengan, con arreglo a la ordenación de las Haciendas provinciales establecida en este decreto en cuantía inferior a los que representase el promedio del bienio de 1943-1944, si su presupuesto ordinario se liquida con déficit.

2.ª Efectuada la distribución anterior, se realizará la necesaria para nivelar los presupuestos ordinarios de todas las Diputaciones que en la liquidación de los propios resulten con déficit.

3.ª Conseguidas las nivelaciones anteriores, parte del resto se aplicará a dar a las Diputaciones un incremento proporcionado al importe de sus respectivos presupuestos y a la media normal de incremento que obtengan las demás Diputaciones como consecuencia de la aplicación directa del nuevo sistema de Haciendas provinciales, y hasta completar, en su caso, la referida media normal.

4.ª El remanente que pudiera resultar después de llevadas a cabo las anteriores aplicaciones, se distribuirá entre todas las Diputaciones en proporción al importe de los ingresos efectivos obtenidos en el último año de vigencia del anterior sistema de Hacienda provincial.

Art. 195. 1. Para la aplicación prevista en las normas primera y segunda del artículo anterior, se fijará a cada Diputación un cupo anual, que podrá señalarse con el carácter de «anticipable» y con el de «definitivo».

2. Para fijar el cupo anticipable se tendrán en cuenta, según los casos como bases, el promedio de ingresos

obtenidos por cada Diputación en los ejercicios económicos de 1943 y 1944 y el presupuesto ordinario aprobado para el nuevo ejercicio por la Delegación de Hacienda.

3. El cupo anual definitivo se determinará con vista de certificado de la liquidación del presupuesto ordinario.

4. El pago del cupo anticipable se efectuará por trimestres vencidos, y las diferencias entre los anticipos y el cupo definitivo se liquidarán al efectuarse el abono del último trimestre de cada ejercicio económico.

Art. 196. Una vez efectuada la equiparación de ingresos, se hará la aplicación de parte del resto del Fondo de compensación prevista en la norma tercera del artículo 194, a cuyo efecto se fijará en cada Diputación cupo anual de incrementos, que podrá señalarse con el carácter de «anticipable» y con el de «definitivo», conforme a las siguientes reglas:

a) Se determinará la media normal de incremento que obtengan las Diputaciones como consecuencia del nuevo sistema de Hacienda provincial, entendiéndose como incremento para cada una el tanto por ciento que representa la diferencia entre los ingresos totales en el ejercicio de que se trate y los obtenidos de 1945.

b) El tanto por ciento de media así fijado se aplicará al importe de los presupuestos de cada una de las Diputaciones que corresponda, y el resultado representará el importe del cupo anual de incrementos «anticipables».

c) El «definitivo» se señalará tomando como base las certificaciones de liquidación de los presupuestos ordinarios del ejercicio de que se trate.

d) Regirá para el cupo de incrementos lo dispuesto en el número cuatro del artículo anterior.

Art. 197. Si después de cubiertas las finalidades previstas en los artículos anteriores, hubiera remanente del fondo de compensación, su importe se distribuirá entre todas las Diputaciones en proporción a los ingresos líquidos obtenidos por cada una en el ejercicio de 1945, deducidos de la liquidación de su presupuesto ordinario de ingresos.

Art. 198. 1. La administración y distribución del fondo de compensación provincial corresponde al Ministerio de la Gobernación, que la llevará a cabo por medio de un Consejo presidido por el Subsecretario de dicho Departamento e integrado por los Directores generales de Administración local, el de Beneficencia y Obras sociales, el de Contribución y Régimen de empresas y el de Aduanas, y dos Presidentes de Diputación provincial.

2. Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario técnico de la Dirección general de Administración local.

3. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos

4. Contra los acuerdos del Consejo no se dará otro recurso que el de reposición.

5. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobados anualmente por el Ministro del Departamento.

IV.—Participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica

Art. 199. La participación en la Contribución territorial, riqueza rústica concedida a las Diputaciones provinciales por ley de 26 de Septiembre de 1941, por los servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales, se regirá, mientras subsista, por los preceptos de dicha ley, y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

V.—Arbitrio sobre terrenos incultos

Art. 200. 1. La implantación en una provincia del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en alguno o algunos de los Municipios que la integren.

2. Hecha esta declaración, la Diputación tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio, todas las facultades que en materia de exacciones provinciales concede este decreto.

Art. 201. 1. Serán objeto del arbitrio los terrenos que no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el artículo 82 de este decreto, y siendo técnica y económicamente susceptibles, de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

2. A estos efectos, se entenderá que un terreno es objeto de aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiera de gravarlo, estimada en la forma que previene el artículo 206, fuera mayor que la renta catastrada del inmueble, o de su líquido imponible si la finca no estuviera comprendida en el Avance catastral.

Art. 202. La declaración de existencia de terrenos incultos se tramitará con sujeción a las reglas de este artículo y de los tres siguientes:

1.ª Las Diputaciones acordarán practicar información pericial de la existencia en la provincia de terrenos incultos en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

2.ª El acuerdo se insertará en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia, sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en la localidad de cada uno de los Municipios afectados.

3.ª Si la Corporación provincial no hubiese proveído especialmente sobre la designación de peritos; el Presidente de la Diputación nombrará al facultativo o facultativos que deban practicarla. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en Ingeniero Agrónomo o de montes. Atendido el

interés público general de estas informaciones, todo el personal de Ingenieros agrónomos y de montes de los servicios del Estado queda expresamente autorizado para practicarlas, sin perjuicio de las necesidades del servicio a que oficialmente estuvieran asignados.

Art. 203. La información deberá contener:

a) Descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones de suelo y clima.

b) Relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados.

c) Relación de los líquidos imponibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la contribución territorial, especificando, además, la renta y el recargo por aprovechamiento pecuario, si los bienes estuviesen catastrados.

d) Exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, habida cuenta de las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles. Cuando la variedad de los casos así lo exija, se determinarán en la información los diversos planes consiguientes, haciendo constar siempre para cada finca el plan propuesto.

e) Cálculo del coste de establecimiento del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento del capital de explotación, con los períodos de amortización correspondientes.

f) Importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés a la sazón vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos referidos, pero sin exceder en ningún caso de los cincuenta años.

g) Relación especificada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso de las primas de seguros; y

h) Cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Art. 204. 1. Realizada la información a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Diputación anunciará en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia, y por los demás medios ordinarios en cada Municipio afectado, la fecha desde la cual dicha información estará de manifiesto para su examen por los interesados legítimos. El plazo de exposición no podrá ser menor de un mes, y entre la fecha del anuncio del acuerdo en el *Boletín oficial del Estado* y el día en que comience a correr dicho plazo habrá de mediar, por lo menos, otro mes.

2. Durante el plazo de exposición y quince días después la Diputación admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos. Se entenderán interesados legítimos a este efecto:

a) Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que en la información figuren como comprendidos en el artículo 201; y

b) Los contribuyentes por cualquier otro impuesto provincial.

Art. 205. 1. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el Presidente de la Diputación remitirá la información, las reclamaciones producidas, si las hubiere, y, en su caso, las aclaraciones y observaciones que la Diputación estime pertinentes, al Ministerio de Hacienda. Si éste juzgara que el expediente no se ajusta a los preceptos de esta Sección, hará subsanar los defectos por la Corporación provincial. Completo el expediente, será remitido al Ministerio de Agricultura para que en el plazo de dos meses informe el Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir, cuando así lo estimen necesario, informes de los servicios provinciales respectivos.

2. Devuelto que sea el expediente al Ministerio de Hacienda, éste practicará las informaciones complementarias que estime convenientes y formulará la propuesta correspondiente, que será sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, sin ulterior recurso. De la resolución definitiva se publicarán extractos, que a este efecto redactará el Ministerio de Hacienda, en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia, a expensas de ésta:

3. Si transcurriese un año desde que fuera recibida en el Ministerio de Hacienda la información realizada por la Diputación sin que recaiga resolución definitiva, ésta podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

4. En estos casos, si la tramitación del expediente produjera ulteriormente la declaración de improcedencia del arbitrio, la Diputación devolverá a los contribuyentes o a sus derechohabientes las cuotas percibidas, pero podrá reclamar de los funcionarios culpables del retraso, en concepto de perjuicios, hasta la mitad del importe de las cuotas devueltas. La reclamación se ajustará a los trámites previstos en la ley de 5 de Abril de 1904.

5. Cuando la acumulación extraordinaria de asuntos así lo exija, el Gobierno queda facultado para prorrogar los plazos señalados en este artículo. La prórroga se acordará por decreto, que se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y no podrá exceder de otro año para cada expediente.

Art. 206. 1. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) Intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquéllos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración.

b) Los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior; y

c) La renta asignada a la finca en el Catastro o el líquido imponible si la finca estuviese amillarada.

2. No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

3. Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la Contribución territorial, ya de un modo absoluto, ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de dicha Contribución, de no existir la exención.

Art. 207. 1. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo dispuesto en las reglas de los artículos 202 y siguientes para la declaración, sin otra variación que la de sustituir el acuerdo de la revisión de las bases al previsto en la primera de aquellas reglas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si durante el plazo de admisión de reclamaciones de los interesados legítimos no se produjera ninguna, la Diputación podrá, si lo estima conveniente, dejar subsistentes las estimaciones por un nuevo censo.

Art. 208. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados la Diputación respectiva no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Art. 209. El tipo de imposición uniforme y único será del siete y medio por ciento.

Art. 210. El arbitrio se devengará por trimestres completos el primer día de cada uno y recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño. En los casos de separación del dominio directo y el útil, el arbitrio recaerá sobre el dueño de este último.

Art. 211. 1. No obstante lo previsto en el artículo 206, siempre que el propietario otorgare en favor de la Diputación provincial de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada o, en su caso, del líquido imponible del inmueble, se reducirá por todo el tiempo que fuese válida aquella promesa la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

2. Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho de la Diputación a adquirir el inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del párrafo anterior, sin que aquélla hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola legalmente constituido podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento de la Corporación provincial.

3. La transmisión del dominio de una finca cuya base de imposición estuviese reducida en las condiciones de este artículo, no llevará aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos del número quinto de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestara por escrito a la Diputación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo de dominio su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

4. En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario, se entenderá siempre comprendido, entre los daños causados, el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este solo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

ANUNCIO

Hasta las doce horas del día 2 de Abril próximo venidero, se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Diputación provincial para optar al concurso de la ejecución por destajo de las obras de la primera etapa de construcción de un Hospital general.

Las obras objeto de este concurso que se refieren a la primera etapa de la construcción, comprenden el movimiento general de tierras para edificios y accesos, cimentación, pocería y elevación de muros del edificio principal hasta la cota -0,50.

El presupuesto total de las obras

asciende a 320.882'15 pesetas, y la fianza provisional a 3.200 pesetas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto aparte, el resguardo de haber constituido en la Pagaduría de esta Diputación provincial el depósito de la fianza provisional.

A las proposiciones se acompañará relación de las obras ejecutadas por el solicitante.

El concurso versará principalmente

sobre la baja que se ofrezca; pero a tenor de lo dispuesto en las vigentes disposiciones, podrán adjudicarse a la proposición que se estime ofrece mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica, o a ninguna, si así se estimase más conveniente a los intereses de esta Diputación.

El proyecto, pliego de condiciones modelo de proposición y demás detalles de este concurso, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación, todos los días hábiles, de once a dos.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 4 de Abril próximo, a las doce horas.

Todos los gastos de este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Soria 13 de Febrero de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona. 366

BASES

DE LAS CONDICIONES QUE REGIRÁN EN ESTE CONCURSO

1.ª Las obras objeto de este Concurso son las de la 1.ª etapa de la construcción de un Hospital general, consistentes en el movimiento de tierras para edificios y accesos, cimentación, pocería y elevación de muros del edificio principal hasta la cota -0'50 m.

2.ª Para la ejecución de estas obras regirá el Proyecto redactado en Soria con fecha de Noviembre de 1945, por el Arquitecto D. Arturo Contreras.

3.ª Los precios de las diferentes unidades de obra, serán las que figuran en el proyecto referido.

4.ª Los accidentes de trabajo y demás cargas sociales serán de cuenta del Destajista, estando incluidos en los precios de ejecución material.

5.ª Los gastos de imprevistos serán de cuenta del Destajista, y a ese fin, se aumentará a la valoración de ejecución material el uno por ciento (1 por 100) de la misma.

6.ª Regirán en este Contrato las disposiciones contenidas en el decreto de 16 de Febrero de 1932 e instrucciones para su aplicación, aprobadas por orden ministerial de 27 del mismo mes y año y disposiciones concordantes.

7.ª Los gastos de mediciones, liquidaciones y replanteo serán de cuenta del Destajista en todos los casos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

8.ª El Contrato deberá ser firmado por el Destajista antes de diez (10) días a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación por esta Diputación.

Las obras darán comienzo a los quince (15) días de la fecha de la aprobación del Contrato correspondiente y deberán quedar terminadas a los doce (12) meses de su principio.

El retraso en el cumplimiento de estos plazos por causas imputables al Destajista, motivará requerimiento y fijación de un nuevo plazo, improrrogable, pasado el cual, se rescindirá el Contrato con pérdida de la fianza.

9.ª Antes de la firma del Contrato de destajo, deberá el rematante ele-

var la fianza provisional definitiva depositando en la Pagaduría de esta Diputación, en metálico o efectos de la deuda al tipo asignado por las disposiciones vigentes y a disposición del Excmo. Sr. Presidente la fianza que fija la ley de 17 de Octubre de 1940 con el aumento prescrito en dicha ley si hubiere lugar a ello.

Esta fianza le será devuelta al Destajista después de la recepción de las obras y previo expediente que justifi que no existir ninguna reclamación contra la misma.

10.ª El Destajista en sus relaciones con el personal obrero, queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que estén vigentes durante el desarrollo de los trabajos.

11.ª Por disposición del Sr. Arquitecto Director de las obras comunicada al Destajista, podrán modificarse las obras previstas en el presupuesto

de ejecución material del proyecto, sin que el Destajista esté obligado a ejecutar las que modifiquen los precios o supongan un aumento de obra superior al veinte por ciento (20 por 100).

Soria 13 de Febrero de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona.

Modelo de proposición (Reintegrado con póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provincia de, con cédula personal núm., clase ... y domiciliado en, provincia de, calle, núm., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución por destajo de las obras que comprende la primera etapa de la construcción del Hospital general de Soria, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con una baja del por ciento (en letra y cifra).

(Fecha y firma)

79.—Derechos de inserción 162 pesetas.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios:

Término municipal de Garray

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	»	»	»	»	»	»
Regadío.....	Unica	8.ª	570	17	21	32
Cereales y tubérculos.....	Unica	10.ª	466	14	06	34
Pradera segable.....	Unica	6.ª	418	4	41	60
Cereal secano.....	1.ª	5.ª	218	14	83	50
Idem.....	2.ª	9.ª	134	105	70	08
Idem.....	3.ª	13.ª	60	277	20	32
Idem.....	4.ª	18.ª	19	175	24	80
Eras.....	Unica	»	218	3	43	88
Dehesa.....	Unica	3.ª	108	153	32	12
Arboles de ribera.....	Unica	7.ª	195	12	36	48
Erial a pastos.....	Unica	4.ª	8	657	04	60

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 14 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 365

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Circular

Los Ayuntamientos a continuación relacionados que no han rendido las certificaciones correspondientes a los trimestres que se señalan por los conceptos de 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas, en el plazo que determina el Real decreto de 14 de Julio de 1897, cumplimentarán el servicio en el de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*; previniéndoles, que de no realizarlo en el tiempo fijado, será hecha propuesta de la sanción que proceda al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Relación que se cita

Por el segundo trimestre de 1945

Barcones, Fuentes de Agreda, Na-

valeno, Torremocha de Ayllón y Voz mediano.

Por el tercer trimestre de 1945

Barcones, Cabrejas del Campo, Carrascosa de Arriba, Castilruiz, Cuesta (La), Fuentes de Agreda, Navaleno, Valderromán y Villar del Río.

Por el cuarto trimestre de 1945

Abián, Agreda, Alconaba, Alcubilla de las Peñas, Aldealseñor, Aldeala-fuente, Alentisque, Aliud, Almaluez, Almarail, Almarza, Almazul, Andalu, Arcos de Jalón, Aylagas, Barca, Barcones, Beltejar, Blacos, Bliccos, Bocigas de Perales, Boredoréx, Borobia, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Calderuela, Caltojar, Candilichera, Carbonera de Frentes, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilruiz, Cerbón, Cidones, Cigudosa, Covalada, Cobertelada, Cuesta (La), Diustes, Duruelo de la

Sierra, Escobosa de Almazán, Espejón, Esteras de Soria, Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentegelmes, Fuentelárbol, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentes-trún, Gallinero, Golmayo, Gormaz, Hinojosa del Campo, Ines, Iruecha, Jaray, Laina y Lodaes de Osma.

Majár, Matanza de Soria, Matasejún, Mazaterón, Mezquetillas, Miñana, Monteagudo de las Vicarías, Morales, Nafría la Llana, Nafría de Uero, Nódalo, Nolay, Nomparedes, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Olvega, Osma, Oteruelos, Pedrajas, Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Portillo de Soria, Pobar, Póveda de Soria (La), Pozalmuro, Quintana Redonda, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Rábanos (Los), Radona, Rebo-llar, Rejas de San Esteban, Rello, Retortillo de Soria, Riba de Escalote, Riococo de Soria, Rollamienta, Sagides, Salinas de Medinaceli, Salduero, San Andrés de Soria, Sarnago, Sauquillo de Alcázar, Sauquillo de Bonices, Sauquillo de Paredes, Tajahuerce, Tajueco, Tera, Torlengua, Torreblacos, Torrevicente, Torrubia de Soria, Vadillo, Valdanzo, Valdegeña, Valdenebro, Valderromán, Velamazán, Vellilla de los Ajos, Ventosa de San Pedro, Vildé, Villaciervos, Villar del Campo, Villar del Río, Villayasay, Villanueva de Gormaz, Vinuesa y Zayas de Torre

Soria 14 de Febrero de 1946.—El Administrador, Juan S. Jiménez. 349

AYUNTAMIENTOS

MATUTE DE ALMAZAN

Habiendo resultado desierto el concurso anunciado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 264, de 21 de Noviembre último, para la ejecución de las obras de explanación del camino forestal núm. 2, que vá desde el camino forestal núm. 3 al pueblo de Matute de Almazán (monte Pinar de Matute), anuncia nuevo concurso en las mismas condiciones que el anterior, admitiéndose proposiciones en la Secretaría de esta Entidad, por un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Matute de Almazán 30 de Enero de 1946.—El Presidente de la Junta Administrativa, Santiago Antón. 354 80.—Derechos de inserción 22 pesetas.

Juntas municipales del Censo electoral

Estafetas

Relación de las Estafetas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para depositar los pliegos relacionados con las elecciones que puedan tener lugar durante el año 1946.

Fuencaliente de Medina.—Cartería del agregado Torralba y estafeta de Correos de Medinaceli.

Imprenta provincial